GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director de la Gaceta Oficial
Eduardo Juárez del Ángel

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro Tel. 22 88 17 81 54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCXIV	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 2 de noviembre de 2026	Núm. Ext. 436

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas

Acuerdo CEAPP/C/01/2026 por el que se emite el Código de Ética de las Personas Servidoras Públicas.

folio 1916-EX/26

H. Ayuntamiento Constitucional de Ayahualulco, Ver.

Acuerdo de cabildo relativo a los enlaces electrónicos directos a los textos íntegros de 8 instrumentos normativos.

folio 1967-EX/26

H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica, Ver.

Reglamento de la Ventanilla Única Empresarial.

folio 1969-EX/26

Reformas y adiciones de diversas disposiciones del Reglamento del Departamento de Imagen Urbana, en materia de simplificación administrativa y Ventanilla Única Empresarial.

folio 1970-EX/26

Reformas y adiciones de diversas disposiciones del Reglamento de Salud y Asistencia Pública.

folio 1971-EX/26

H. Ayuntamiento Constitucional de Santiago Tuxtla, Ver.

Introducción y liga electrónica al Plan Municipal de Desarrollo 2026-2029.

folio 1968-EX/26

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO I

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE POZA RICA, VER.

REFORMAS Y ADICIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE SALUD Y ASISTENCIA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — H. Ayuntamiento Constitucional. — Poza Rica de Hidalgo, Ver. —Secretaría.

El Lic. Roberto López Almora, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave.

HACE CONSTAR Y CERTIFICA:

Que la Lic. Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez, Presidenta Municipal Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, a todos sus habitantes hace saber:

Que El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, reunido en la sesión Décima Octava Ordinaria de Cabildo de fecha 30 de septiembre de 2026, con fundamento en los artículos 4, 25, último párrafo, y 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 28, 33 Bis, 33 Ter, 33 Quater, 33 Sexies, 34, 35, fracciones XIV, XXV, inciso j), y XLVIII Bis, 36, fracción IV, 40, fracción V, 43 y 44, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 3, apartado B, 4, fracción III, 14, 16, 162, 163, 164 y 271 de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 19, 21 y 24 de la Ley Nacional para Eliminar Trámites Burocráticos; así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables, emite el presente Acuerdo conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que el Municipio Libre está investido de personalidad jurídica y cuenta con facultades constitucionales para aprobar los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios de su competencia.
II. Que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento en la que se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.
III. Que el derecho a la protección de la salud exige que las autoridades municipales ejerzan sus atribuciones en materia de salubridad local con apego a los principios de legalidad, competencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y prevención de riesgos sanitarios.

IV. Que la intervención municipal en materia sanitaria debe circunscribirse a las actividades y materias que las disposiciones federales, estatales y municipales atribuyan expresamente al Ayuntamiento o que éste haya asumido mediante convenio vigente, evitando crear autorizaciones, revisiones, requisitos o cobros que carezcan de fundamento jurídico.
V. Que el Reglamento vigente establece una Constancia de Salud de carácter general para establecimientos comerciales, industriales y de servicios, lo que provoca que la intervención sanitaria municipal se aplique indistintamente a actividades que no presentan las mismas características ni requieren el mismo grado de control sanitario.
VI. Que resulta necesario sustituir dicho modelo por un esquema en el que la apertura, refrendo o modificación de una unidad económica no genere, por sí sola, una validación, inspección o cobro sanitario, y en el que la intervención del área municipal competente dependa de la naturaleza de la actividad y de la existencia de un fundamento jurídico específico.
VII. Que debe distinguirse entre las unidades económicas de funcionamiento habitual sujetas a licencia municipal y las actividades temporales, semifijas, ambulantes u ocasionales sujetas a permiso, así como conservar fuera de la Ventanilla Única Empresarial los permisos para espectáculos públicos de carácter eventual o temporal.
VIII. Que las modalidades Bajo A, Bajo B y Bajo C corresponden a la clasificación municipal en materia de protección civil y determinan la ruta administrativa del trámite, por lo que no resulta procedente crear una clasificación sanitaria paralela que pueda generar duplicidades, contradicciones o cargas regulatorias adicionales.
IX. Que las unidades económicas clasificadas como Bajo A deben operar mediante el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, sin Validación Sanitaria Municipal, inspección sanitaria previa o cobro sanitario municipal, sin perjuicio de las obligaciones sectoriales aplicables y de las facultades de verificación posterior de las autoridades competentes.
X. Que debe existir un solo Catálogo Municipal Integrado, dentro del cual el componente sanitario identifique, para cada giro o actividad, el fundamento de la intervención municipal, la procedencia de una revisión documental o verificación previa, las actuaciones posteriores y las autorizaciones estatales o federales aplicables, sin constituir un catálogo independiente.
XI. Que las licencias, permisos, avisos y autorizaciones sanitarias estatales o federales no deben duplicarse mediante una autorización municipal adicional y sólo podrán exigirse dentro del expediente municipal cuando una disposición jurídica establezca expresamente que deben acreditarse antes de la resolución correspondiente.
XII. Que la Ventanilla Única Empresarial debe concentrar la recepción, integración, canalización, seguimiento, pago y notificación de los trámites incorporados al Sistema, sin sustituir las atribuciones técnicas, resolutivas, de verificación, imposición de medidas de seguridad o sanción del área de Salud Pública Municipal.
XIII. Que las comisiones edilicias son órganos de análisis, vigilancia, seguimiento y propuesta, por lo que no deben intervenir en la recepción de solicitudes, emisión de validaciones, designación de verificadores, práctica de inspecciones, imposición de medidas de seguridad o aplicación de sanciones.
XIV. Que ningún concepto de cobro sanitario podrá derivar exclusivamente del Reglamento, del Catálogo Municipal Integrado o de disposiciones administrativas, sino que deberá encontrarse expresamente previsto en la Ley de Ingresos aplicable y corresponder a un servicio efectivamente prestado.
XV. Que la presente reforma tiene como finalidad armonizar el Reglamento de Salud y Asistencia Pública con el Reglamento de la Ventanilla Única Empresarial, el Reglamento de Comercio y Espectáculos Públicos y el Reglamento Municipal de Protección Civil, eliminando cargas generales o duplicadas sin limitar las facultades legítimas de vigilancia y protección de la salud pública.
Por lo anteriormente expuesto, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman el numeral 16 del apartado B del artículo 2; la fracción VI del artículo 4; los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 17, 35, 36, 38, 40, 43, 72, 264, 291, 292, 293, 294, 300, 307, 313, 317 y 320; así como la fracción III del artículo 306; y se adicionan las fracciones IV Bis, XIV Bis, XVII Bis, XVIII Bis, XX Bis, XLIV Bis y XLV Bis al artículo 4, así como el artículo 4 Bis, todos del Reglamento de Salud y Asistencia Pública para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, para quedar como sigue:

Artículo 2.

A) …

1. a 11. …

B)…

1. a 15. …

16. Las demás actividades, establecimientos o servicios que una disposición federal o estatal determine expresamente como materia de salubridad local y respecto de los cuales corresponda al Ayuntamiento ejercer atribuciones propias o asumidas mediante convenio vigente.

17. a 22. …

Artículo 4. …

I a IV. …

IV Bis. Componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado: Apartado del Catálogo Municipal Integrado que identifica, para cada giro o actividad, la existencia y el fundamento jurídico de la intervención sanitaria municipal; la procedencia de la revisión documental, verificación previa o verificación posterior; y las licencias, permisos, avisos o autorizaciones estatales o federales que resulten aplicables. No constituye un catálogo independiente ni podrá crear requisitos, restricciones, trámites o cobros.

V. …

VI. Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos: Determinación administrativa expedida por el área de Salud Pública Municipal a las personas titulares o responsables de actividades de comercio temporal, semifijo o ambulante que preparen, manipulen, fraccionen, conserven, almacenen, distribuyan, sirvan o expendan alimentos o bebidas para consumo humano, mediante la cual se acredita el cumplimiento de las medidas sanitarias municipales aplicables.

VII. a XIV. …

XIV Bis. Expediente Electrónico Único: Registro digital administrado a través de la Ventanilla Única Empresarial que concentra, integra y vincula de manera ordenada las solicitudes, documentos, declaraciones, prevenciones, actuaciones, determinaciones técnicas, órdenes y comprobantes de pago, notificaciones, resoluciones y demás constancias relativas a un trámite o procedimiento.

XV. a XVII. …

XVII Bis**.** Riesgo Sanitario: Probabilidad de que una actividad, establecimiento, producto, servicio o condición pueda causar daños o afectaciones a la salud pública, atendiendo a su naturaleza, condiciones de operación, impacto epidemiológico, población expuesta y medidas sanitarias aplicables.

XVIII. …

XVIII Bis. Sistema: Conjunto de normas, procedimientos, plataforma electrónica, autoridades, instrumentos y mecanismos de coordinación que integran la Ventanilla Única Empresarial, conforme al Reglamento de la materia.

XIX. a XX. …

XX Bis. Unidad económica: Establecimiento fijo, local, inmueble, instalación o espacio en el que una persona física o moral desarrolla de manera habitual una actividad económica sujeta a licencia municipal de funcionamiento.

XXI. a XLIV. …

XLIV Bis**.** Validación Sanitaria Municipal: Determinación técnica emitida por el área de Salud Pública Municipal respecto de una unidad económica, únicamente cuando una disposición jurídica aplicable o, en su caso, un convenio vigente establezca expresamente la intervención municipal.

La Validación Sanitaria Municipal establecerá el cumplimiento, condicionamiento o incumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables y se incorporará al Expediente Electrónico Único como parte del procedimiento integral para la expedición, refrendo o modificación de la licencia de funcionamiento.

No se tramitará ni expedirá como constancia, licencia, permiso, autorización o documento independiente, ni requerirá la presentación de una solicitud o la realización de una gestión adicional ante el área de Salud Pública Municipal.

Esta figura es distinta de la Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos aplicable a las actividades de comercio temporal, semifijo o ambulante reguladas en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento.

XLV. …

XLV Bis. Ventanilla Única Empresarial: El punto único de contacto y unidad operadora encargada de recibir, registrar, integrar y canalizar las solicitudes relacionadas con unidades económicas; dar seguimiento a las actuaciones de las autoridades participantes; gestionar la generación de la orden de pago única; validar la acreditación del pago una vez registrado por la Tesorería Municipal; y notificar las determinaciones y resoluciones correspondientes, sin sustituir las atribuciones técnicas o resolutivas de las autoridades competentes.

XLVI. y XLVII. …

Artículo 4 Bis. Para efectos de los procedimientos administrativos regulados por este Reglamento, se considerarán unidades económicas los establecimientos fijos en los que se desarrolle de manera habitual una actividad económica sujeta a licencia municipal de funcionamiento.

No se considerarán unidades económicas el comercio temporal, semifijo o ambulante, la prestación ocasional de servicios, los mercados temporales, ferias, tianguis, los espectáculos públicos de carácter eventual o temporal y las demás actividades sujetas a permiso municipal.

Dichas actividades se regirán por sus disposiciones específicas y no les serán aplicables el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, la constancia provisional de funcionamiento ni los procedimientos de refrendo propios de las licencias de funcionamiento.

Los permisos correspondientes únicamente podrán incorporarse a la Ventanilla Única Empresarial cuando así se establezca expresamente en el Reglamento de la materia, en el Catálogo Municipal Integrado y en las disposiciones sectoriales aplicables.

Los permisos para espectáculos públicos de carácter eventual o temporal no se tramitarán mediante la Ventanilla Única Empresarial.

Artículo 5. El Ayuntamiento ejercerá las atribuciones en materia de salubridad local únicamente respecto de las materias y dentro del ámbito que le confieran expresamente la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las demás disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los convenios vigentes celebrados con las autoridades sanitarias estatales o federales.

El área de Salud Pública Municipal será el área administrativa encargada de ejercer las atribuciones municipales de vigilancia, verificación, substanciación de procedimientos, aplicación de medidas de seguridad y sanción previstas en este Reglamento.

La existencia de una unidad económica, la presentación de una solicitud de licencia o la clasificación asignada en materia de protección civil no generarán, por sí mismas, la intervención previa del área de Salud Pública Municipal ni la obligación de obtener una Validación Sanitaria Municipal.

La Comisión Edilicia de Salud y Asistencia Pública dará seguimiento, conocerá informes, emitirá opiniones y formulará propuestas al Ayuntamiento, sin intervenir en actos de recepción, revisión, validación, inspección, resolución, imposición de medidas de seguridad o sanción.

Artículo 6. Las personas titulares o responsables de unidades económicas deberán cumplir exclusivamente las disposiciones sanitarias que resulten aplicables conforme a la naturaleza del giro, los procesos realizados y las actividades efectivamente desarrolladas.

La apertura, refrendo o modificación de una unidad económica no dará lugar, por sí sola, a una Validación Sanitaria Municipal, opinión técnica, inspección previa o cobro sanitario.

Cuando conforme al componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado resulte necesaria la intervención del área de Salud Pública Municipal, ésta emitirá la Validación Sanitaria Municipal dentro del mismo procedimiento de apertura, refrendo o modificación de la licencia de funcionamiento.

El resultado de la Validación Sanitaria Municipal se incorporará al Expediente Electrónico Único y será considerado por la autoridad municipal competente al emitir la resolución correspondiente. No se expedirá a la persona interesada una constancia sanitaria separada ni podrá exigirse la tramitación de un procedimiento adicional ante el área de Salud Pública Municipal.

La resolución final será la licencia de funcionamiento, su refrendo, modificación o, en su caso, la negativa emitida por la autoridad municipal competente, sin perjuicio de que las determinaciones sanitarias que la sustenten permanezcan incorporadas al expediente.

Las unidades económicas observarán, según corresponda:

I. Contar con Validación Sanitaria Municipal únicamente cuando el componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado identifique la disposición jurídica o convenio vigente que exija expresamente dicha determinación;

II. El personal deberá contar con Tarjeta de Salud expedida por la autoridad estatal competente únicamente cuando resulte expresamente exigible conforme a las funciones desempeñadas y a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Mantener las áreas de trabajo con condiciones adecuadas de iluminación, ventilación, limpieza e higiene, así como con superficies de fácil aseo cuando la naturaleza de la actividad lo requiera;

IV. Contar con abastecimiento de agua, instalaciones sanitarias y lavabos cuando resulten exigibles conforme al giro y a las disposiciones aplicables;

V. Disponer de recipientes adecuados y suficientes para el manejo temporal de los residuos generados;

VI. Evitar la acumulación de materiales inservibles, agua estancada, fauna nociva o cualquier condición que pueda constituir un riesgo sanitario;

VII. Implementar medidas de prevención y control de fauna nociva conforme a la naturaleza y condiciones de la actividad, sin que pueda imponerse una periodicidad general que carezca de fundamento técnico o jurídico;

VIII. Tratándose de actividades relacionadas con alimentos y bebidas, cumplir las prácticas de higiene, conservación, almacenamiento, manipulación y protección que establezcan las disposiciones sanitarias aplicables; y

IX. Las demás obligaciones expresamente previstas en las disposiciones jurídicas aplicables al giro correspondiente.

Cuando una determinación sanitaria forme parte de un procedimiento incorporado al Sistema, la documentación deberá presentarse por conducto de la Ventanilla Única Empresarial e integrarse al Expediente Electrónico Único. El área de Salud Pública Municipal no podrá exigir su presentación directa ni requerir documentos que obren en poder del Ayuntamiento o puedan obtenerse mediante mecanismos de interoperabilidad.

El área de Salud Pública Municipal conservará sus facultades de verificación posterior respecto de las actividades sujetas a control sanitario municipal. El incumplimiento de las obligaciones aplicables dará lugar a las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, mediante el procedimiento legalmente previsto.

Artículo 7. La intervención del área de Salud Pública Municipal se determinará conforme a la naturaleza de la actividad y a su fundamento jurídico sectorial, sin crear una clasificación de riesgo paralela a la prevista en materia de protección civil.

El componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado identificará, para cada giro o actividad, alguna de las siguientes modalidades de intervención:

I. Sin intervención sanitaria municipal previa: el expediente no será turnado al área de Salud Pública Municipal y la actividad quedará, cuando corresponda, sujeta a orientación y verificación posterior;

II. Revisión documental: el área de Salud Pública Municipal emitirá la determinación técnica correspondiente con base en la información incorporada al Expediente Electrónico Único, sin realizar inspección previa; o

III. Verificación sanitaria previa: procederá únicamente cuando una disposición legal o reglamentaria aplicable, o un convenio vigente, la establezca expresamente como condición anterior al inicio de operaciones.

Las modalidades anteriores se vincularán con la clasificación establecida en materia de protección civil conforme a las reglas siguientes:

a) Las unidades económicas clasificadas como **Bajo A** no estarán sujetas a Validación Sanitaria Municipal ni a inspección sanitaria previa. Su expediente no será turnado al área de Salud Pública Municipal y no causará concepto de cobro sanitario municipal;

b) Tratándose de unidades económicas **Bajo B o Bajo C**, el área de Salud Pública Municipal intervendrá únicamente cuando el componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado identifique una atribución y un fundamento jurídico aplicables. La revisión será documental, salvo que una disposición o convenio vigente exija expresamente verificación previa; y

c) La clasificación de una unidad económica como de riesgo medio o alto en materia de protección civil no producirá automáticamente la intervención del área de Salud Pública Municipal, la cual

dependerá exclusivamente de la naturaleza sanitaria de la actividad y de las disposiciones aplicables.

No podrán incorporarse a la modalidad Bajo A los giros que deban acreditar ante el Ayuntamiento, como condición previa para la expedición de la licencia, una determinación sanitaria municipal o una autorización sanitaria estatal o federal.

Cuando una determinación sanitaria constituya un requisito indispensable previo al inicio de operaciones, su falta impedirá la expedición de una constancia provisional de funcionamiento. Cuando pueda cumplirse legalmente con posterioridad, deberá existir determinación fundada y motivada del área de Salud Pública Municipal que así lo establezca.

Las licencias, permisos, registros o avisos sanitarios estatales o federales se identificarán separadamente en el Catálogo. Sólo se exigirán dentro del expediente municipal cuando una disposición jurídica establezca expresamente que deben acreditarse antes de la resolución municipal; en los demás casos se informarán como obligaciones independientes a cargo de la persona titular.

El área de Salud Pública Municipal elaborará técnicamente la propuesta del componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado. Dicho componente deberá ser aprobado por el Ayuntamiento, publicarse y mantenerse disponible para consulta.

El componente sanitario no constituirá un catálogo independiente, no reproducirá las modalidades Bajo A, Bajo B o Bajo C y no podrá crear requisitos, autorizaciones, restricciones, contribuciones o cobros que carezcan de fundamento en una disposición jurídica vigente.

Cuando la intervención sanitaria municipal se funde en un convenio, el componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado deberá identificar el instrumento correspondiente, las autoridades que lo suscribieron, su objeto, vigencia y las atribuciones específicamente asumidas por el Ayuntamiento. No podrá establecerse una intervención, requisito o actuación municipal con fundamento en un convenio que no se encuentre vigente o cuya existencia y alcance no estén documentalmente acreditados.

Artículo 8. La aplicación del componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado, la canalización interna del expediente, la orientación sanitaria, la inscripción administrativa y las verificaciones posteriores practicadas de oficio no generarán un pago independiente a cargo de la persona interesada.

Únicamente podrá cobrarse un derecho por una actuación sanitaria municipal cuando:

I. La actuación resulte expresamente exigible conforme a una disposición jurídica vigente;

II. El concepto y la cuota se encuentren previstos en la Ley de Ingresos aplicable; y

III. El servicio sea efectivamente prestado por el área de Salud Pública Municipal.

En estos casos, el área de Salud Pública Municipal determinará el concepto e importe de su competencia y lo registrará en el sistema electrónico para su incorporación a la orden de pago única.

Las unidades económicas Bajo A no estarán sujetas a Validación Sanitaria Municipal ni causarán derechos por dicho concepto.

En ningún caso podrá exigirse un pago directo o independiente ante el área de Salud Pública Municipal, ni podrán el Catálogo Municipal Integrado o las disposiciones administrativas crear, modificar, reducir o exentar contribuciones.

Cuando la Validación Sanitaria Municipal cause un derecho expresamente previsto en la Ley de Ingresos aplicable, su importe se integrará a la orden de pago única del procedimiento. El pago correspondiente no dará lugar a la expedición de una constancia o documento sanitario

independiente, pues la actuación quedará acreditada mediante su incorporación al Expediente Electrónico Único.

Artículo 9. La intervención sanitaria municipal respecto de unidades económicas que expendan alimentos o bebidas se determinará conforme a las siguientes reglas:

I. La venta exclusiva de productos preenvasados, cerrados y etiquetados, sin preparación, fraccionamiento, manipulación, servicio para consumo inmediato o proceso adicional dentro del establecimiento, no dará lugar, por sí misma, a Validación Sanitaria Municipal ni a inspección sanitaria previa, salvo disposición jurídica expresa;

II. Las unidades económicas que preparen, manipulen, fraccionen, conserven, almacenen o sirvan alimentos o bebidas estarán sujetas a revisión documental del área de Salud Pública Municipal únicamente cuando el componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado identifique el fundamento jurídico correspondiente; y

III. La verificación sanitaria municipal previa sólo procederá cuando una disposición jurídica o convenio vigente la establezca expresamente como condición anterior al inicio de operaciones.

Lo dispuesto en la fracción I no exime del cumplimiento de los avisos, licencias, permisos, normas o demás obligaciones sanitarias estatales o federales que resulten aplicables.

Las obligaciones sustantivas de higiene, conservación, almacenamiento y manejo de alimentos serán exigibles con independencia de que la actividad no haya requerido intervención sanitaria municipal previa.

Artículo 15. Las personas titulares o responsables de actividades de comercio temporal, semifijo o ambulante que preparen, manipulen, fraccionen, conserven, almacenen, distribuyan, sirvan o expendan alimentos o bebidas para consumo humano deberán contar, antes del inicio de sus actividades, con la Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos expedida por el área de Salud Pública Municipal.

Quedarán exentas de dicha Constancia las actividades que consistan exclusivamente en la venta de productos preenvasados, cerrados y etiquetados, siempre que no se realice su preparación, fraccionamiento, manipulación, servicio para consumo inmediato o cualquier otro proceso que pueda alterar sus condiciones sanitarias.

La exención prevista en el párrafo anterior no libera del cumplimiento del permiso municipal correspondiente, de las disposiciones sanitarias sustantivas aplicables ni de las facultades de orientación, vigilancia y verificación posterior de las autoridades competentes.

La Constancia tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en que sea expedida y podrá acreditarse en los permisos que se otorguen durante dicho periodo, siempre que se mantengan la persona titular, el tipo de actividad, los alimentos o bebidas comercializados, los equipos utilizados y las condiciones sanitarias bajo las cuales fue emitida.

Cualquier modificación sustancial en las condiciones señaladas deberá hacerse del conocimiento del área de Salud Pública Municipal para que determine si procede la actualización de la Constancia.

La expedición de la Constancia no sustituirá el permiso de comercio temporal, semifijo o ambulante ni las autorizaciones sanitarias estatales o federales que resulten legalmente exigibles.

Artículo 16. Para obtener la Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos, la persona interesada deberá proporcionar únicamente:

I. Los datos de identificación y contacto de la persona titular o responsable de la actividad;

II. La descripción de los alimentos o bebidas que se pretendan preparar, manipular, fraccionar, conservar, almacenar, distribuir, servir o expender;

III. La ubicación, ruta, zona o espacio en que se desarrollará la actividad;

IV. La descripción del puesto, vehículo, estructura, utensilios, equipos y mecanismos utilizados para la protección y conservación de los alimentos;

V. La manifestación de contar con agua apta para las actividades de higiene, mecanismos para el lavado de manos, recipientes para residuos, protección contra fauna nociva y medidas para evitar la contaminación de alimentos y bebidas;

VI. La Tarjeta de Salud expedida por la autoridad estatal competente, únicamente respecto de las personas y funciones para las cuales una disposición jurídica la establezca expresamente; y

VII. Los demás datos o documentos expresamente previstos en las disposiciones sanitarias aplicables.

La solicitud podrá presentarse directamente ante el área de Salud Pública Municipal o canalizarse mediante la unidad administrativa encargada de tramitar el permiso de comercio temporal, semifijo o ambulante. Este procedimiento no estará sujeto al Sistema de Apertura Rápida de Empresas ni a la constancia provisional de funcionamiento.

Las dependencias municipales deberán intercambiar la información que ya obre en sus archivos y no podrán exigir a la persona interesada la presentación reiterada de documentos.

El área de Salud Pública Municipal realizará la revisión documental correspondiente y sólo podrá practicar una verificación previa mediante orden escrita, debidamente fundada y motivada, cuando resulte indispensable constatar condiciones que no puedan acreditarse documentalmente y cuya inobservancia pueda representar un riesgo sanitario.

Cuando se adviertan omisiones subsanables, deberá formularse una sola prevención, fundada y motivada, señalando las medidas necesarias para corregirlas.

Una vez determinado el cumplimiento de las disposiciones aplicables, se generará la orden de pago correspondiente. Acreditado el pago ante la Tesorería Municipal, el área de Salud Pública Municipal expedirá la Constancia.

La expedición de la Constancia causará exclusivamente el derecho previsto en la Ley de Ingresos aplicable. No podrá exigirse pago directo ante el área de Salud Pública Municipal ni concepto adicional que carezca de fundamento legal.

El área de Salud Pública Municipal mantendrá el registro administrativo de las Constancias expedidas y conservará sus facultades de vigilancia, verificación, imposición de medidas de seguridad y sanción.

Artículo 17. Las personas que preparen, manipulen o expendan alimentos y bebidas mediante comercio semifijo o ambulante deberán colocar, en un lugar visible para las personas consumidoras, un aviso que contenga las medidas higiénicas aplicables a su actividad.

El aviso deberá ajustarse a las disposiciones sanitarias aplicables, mantenerse legible, actualizado y en condiciones que permitan su consulta por el público.

La Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos deberá mantenerse disponible para su verificación por las autoridades competentes.

La exhibición del aviso y la disponibilidad de la Constancia no constituirán trámites independientes ni generarán cobro adicional alguno.

Artículo 35. Queda prohibido el desarrollo de las actividades reguladas por este Reglamento:

I. Cuando no se cuente con una licencia, permiso, aviso o autorización sanitaria estatal o federal que, por disposición expresa, deba obtenerse antes del inicio de operaciones;

II. Cuando, tratándose de una unidad económica para la cual resulte expresamente exigible, no se cuente con la Validación Sanitaria Municipal correspondiente;

III. Cuando las actividades de preparación, manipulación, fraccionamiento, conservación, almacenamiento, distribución, servicio o expendio de alimentos o bebidas para consumo humano mediante comercio temporal, semifijo o ambulante se realicen sin la Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos prevista en el artículo 15;

IV. Cuando la persona que desempeñe funciones sujetas a control sanitario carezca de la Tarjeta de Salud legalmente exigible; y

V. Cuando la persona que intervenga directamente en la prestación del servicio, manejo de alimentos, contacto corporal o actividad sujeta a vigilancia epidemiológica presente una enfermedad transmisible o condición que la autoridad sanitaria competente determine incompatible temporalmente con la actividad que desempeña.

Artículo 36. Las personas que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción V del artículo anterior deberán suspender temporalmente la actividad correspondiente hasta que la autoridad sanitaria competente determine que ha cesado el riesgo de transmisión o afectación a la salud.

Las personas titulares o responsables de los establecimientos, puestos o actividades deberán impedir que el personal continúe realizando dichas funciones durante ese periodo, sin perjuicio de las medidas de seguridad que resulten aplicables.

Artículo 38. Queda prohibida la instalación u operación de puestos, estructuras o vehículos temporales, semifijos o ambulantes destinados a la preparación o venta de alimentos y bebidas en la vía pública sin el permiso municipal correspondiente.

Cuando la actividad implique preparación, manipulación, fraccionamiento, conservación, almacenamiento, distribución, servicio o expendio de alimentos o bebidas para consumo humano, la persona solicitante deberá acreditar la Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos prevista en el artículo 15, antes de la expedición del permiso.

La venta exclusiva de productos preenvasados, cerrados y etiquetados, sin preparación, fraccionamiento o manipulación, no requerirá dicha Constancia, salvo disposición jurídica expresa.

El permiso se tramitará conforme a las disposiciones específicas en materia de comercio temporal, semifijo o ambulante y no estará sujeto al Sistema de Apertura Rápida de Empresas ni a la constancia provisional de funcionamiento.

El área de Salud Pública Municipal conservará sus facultades de orientación, vigilancia, verificación y aplicación de medidas de seguridad. El incumplimiento grave o reiterado de las condiciones sanitarias podrá dar lugar a la suspensión de la actividad y deberá comunicarse a la autoridad competente en materia de comercio para los efectos correspondientes.

Artículo 40. El área de Salud Pública Municipal, en coordinación con las áreas municipales competentes en materia de comercio, mercados, protección civil, limpia pública y servicios públicos, realizará la vigilancia y verificación sanitaria de los mercados, centrales de abasto, mercados temporales y tianguis.

La Comisión Edilicia de Salud y Asistencia Pública podrá conocer los informes correspondientes, formular observaciones y presentar propuestas al Ayuntamiento, sin ejercer funciones operativas, de inspección, validación, imposición de medidas de seguridad o sanción.

Artículo 43. Son autoridades competentes en materia de salud en el municipio:

I. El Ayuntamiento;

II. La persona titular de la Presidencia Municipal;

III. El área de Salud Pública Municipal u órgano equivalente;

IV. Las demás dependencias municipales que, conforme a sus atribuciones, intervengan en materias vinculadas con salud pública, salubridad local, protección civil, comercio, panteones, rastros, mercados o servicios públicos; y
V. Las autoridades estatales o federales en materia de salud, cuando actúen en coordinación con el Ayuntamiento o en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Las comisiones edilicias y el Comité Municipal de Salud tendrán funciones de análisis, consulta, seguimiento, propuesta y coordinación institucional, sin ejercer actos administrativos de ejecución, verificación, autorización, validación, imposición de medidas de seguridad o sanciones.

Artículo 72. Para el funcionamiento de baños públicos, balnearios, gimnasios y clubes deportivos deberá acreditarse la licencia sanitaria expedida por la autoridad estatal competente cuando ésta resulte legalmente exigible.

No podrá exigirse una Validación Sanitaria Municipal adicional que duplique la licencia estatal.

El área de Salud Pública Municipal conservará sus facultades de vigilancia y verificación posterior en materia de salubridad local. Su intervención previa únicamente procederá cuando una disposición jurídica o convenio vigente le atribuya expresamente la emisión de una opinión o determinación municipal.

Cuando la acreditación de la licencia estatal constituya un requisito previo de la licencia municipal, se incorporará al Expediente Electrónico Único por conducto de la Ventanilla Única Empresarial.

Artículo 264. Para el funcionamiento de establos, granjas avícolas, piscícolas, porcícolas, apiarios y demás establecimientos similares regulados en este Capítulo deberá obtenerse la licencia sanitaria expedida por la autoridad estatal competente.

Previamente a su expedición, el área de Salud Pública Municipal emitirá opinión respecto de la ubicación del establecimiento, en los términos de la legislación estatal aplicable.

Cuando el establecimiento constituya una unidad económica y su procedimiento se encuentre incorporado al Sistema, la opinión municipal se emitirá como determinación técnica dentro del Expediente Electrónico Único y se notificará por conducto de la Ventanilla Única Empresarial.

La opinión municipal se limitará a la ubicación y a las condiciones de salubridad local de competencia del Ayuntamiento, sin duplicar la revisión técnica que corresponda a la autoridad estatal.

La Ventanilla Única Empresarial no intervendrá en la expedición de la licencia sanitaria estatal.

La vigilancia sanitaria, la aplicación de medidas de seguridad y la imposición de sanciones corresponderán al Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades estatales.

Artículo 291. Para efectos del presente Reglamento serán instrumentos de control sanitario:

I. La Validación Sanitaria Municipal, exclusivamente cuando resulte expresamente exigible;

II. La Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos prevista en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento;

III. Las licencias, permisos, avisos, registros y autorizaciones sanitarias emitidos por las autoridades estatales o federales;

IV. La Tarjeta de Salud expedida por la autoridad estatal competente;

V. Las demás determinaciones técnicas emitidas por el área de Salud Pública Municipal;

VI. Los registros y padrones administrativos en materia sanitaria; y

VII. Los demás documentos o actuaciones previstos expresamente en las disposiciones jurídicas aplicables.

El área de Salud Pública Municipal únicamente podrá requerir la información y documentación estrictamente necesarias conforme a la naturaleza de la actividad y a la modalidad de intervención identificada en el Catálogo Municipal Integrado.

No podrán solicitarse documentos que obren en poder del Ayuntamiento, se encuentren incorporados al Expediente Electrónico Único o puedan obtenerse mediante mecanismos de interoperabilidad, salvo imposibilidad técnica o jurídica debidamente fundada y motivada.

Los documentos estatales o federales sólo podrán exigirse dentro de un procedimiento municipal cuando resulten legalmente aplicables y deban acreditarse antes de la resolución correspondiente.

Las determinaciones sanitarias relacionadas con unidades económicas se integrarán al procedimiento regulado por la Ventanilla Única Empresarial y no podrán exigirse como trámites independientes.

La Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos se tramitará conforme a los artículos 15 y 16 del presente Reglamento y no tendrá el carácter de Validación Sanitaria Municipal ni formará parte del procedimiento de expedición o refrendo de una licencia de funcionamiento.

Artículo 292. Las unidades económicas y actividades sujetas a permiso respecto de las cuales exista una atribución sanitaria municipal expresa se incorporarán de oficio al padrón sanitario correspondiente.

Tratándose de unidades económicas o procedimientos incorporados al Sistema, el área de Salud Pública Municipal realizará la inscripción con base en la información contenida en el Expediente Electrónico Único, sin exigir solicitud, comparecencia, registro o pago adicional.

Tratándose de comercio temporal, semifijo o ambulante sujeto a la Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos, la inscripción se realizará con base en el expediente o registro administrativo integrado para su expedición, sin que pueda exigirse un trámite o pago adicional por la incorporación al padrón.

No se incorporarán al padrón sanitario las unidades económicas respecto de las cuales no exista una atribución sanitaria municipal o una obligación específica de vigilancia o control.

Las personas sujetas al régimen sanitario previsto en el capítulo relativo al sexo servicio no podrán iniciar actividades sin contar con la Tarjeta de Salud expedida por la autoridad estatal competente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 293. La Tarjeta de Salud expedida por la autoridad estatal competente será exigible únicamente respecto de las personas y funciones para las cuales una disposición jurídica vigente establezca expresamente dicha obligación.

El área de Salud Pública Municipal podrá verificar su existencia y vigencia dentro del ámbito de sus atribuciones, sin crear supuestos adicionales ni extender la obligación a la totalidad del personal de una unidad económica o establecimiento cuando la disposición aplicable no lo establezca expresamente.

La Tarjeta de Salud no podrá exigirse como requisito para la expedición o refrendo de una licencia o permiso municipal, salvo que la disposición jurídica aplicable determine expresamente que debe obtenerse antes del inicio de operaciones.

En los demás casos, su cumplimiento tendrá el carácter de obligación durante el funcionamiento de la actividad y podrá ser objeto de verificación posterior por la autoridad competente.

Cuando la Tarjeta de Salud constituya expresamente un requisito previo dentro de un procedimiento incorporado al Sistema, su acreditación se realizará por conducto de la Ventanilla

Única Empresarial y se integrará al Expediente Electrónico Único, sin constituir un trámite municipal independiente.

La intervención municipal no sustituirá las atribuciones de la autoridad estatal competente para expedir, renovar, suspender o cancelar la Tarjeta de Salud.

Artículo 294. El área de Salud Pública Municipal podrá realizar acciones de orientación, capacitación, fomento y acompañamiento técnico conforme a la naturaleza de las actividades sujetas a control sanitario.

La orientación y capacitación no constituirán requisitos para obtener licencia o permiso, salvo que una disposición jurídica establezca expresamente lo contrario.

En las unidades económicas Bajo A no procederá verificación sanitaria municipal previa.

Tratándose de unidades económicas Bajo B o Bajo C, la intervención sanitaria será documental cuando resulte aplicable. La verificación previa sólo procederá cuando una disposición jurídica o convenio vigente la establezca expresamente.

La clasificación de una unidad económica como de riesgo medio o alto en materia de protección civil no producirá automáticamente una visita sanitaria previa.

Las verificaciones posteriores se realizarán conforme a los programas de vigilancia, la naturaleza de la actividad, las denuncias recibidas o la existencia de hechos objetivos que permitan presumir un incumplimiento sanitario.

Cuando una determinación sanitaria constituya un requisito indispensable anterior al inicio de operaciones, no podrá emitirse constancia provisional de funcionamiento mientras permanezca pendiente.

Artículo 300. El personal encargado de practicar visitas de verificación deberá encontrarse adscrito al área de Salud Pública Municipal y contar con autorización escrita de la persona titular de dicha unidad administrativa.

La Comisión Edilicia de Salud y Asistencia Pública no intervendrá en la designación, autorización o ejecución de las visitas de verificación.

Artículo 306. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

I. a II. …

III. Cuando, al revisar la información y documentación incorporadas al Expediente Electrónico Único y turnadas por la Ventanilla Única Empresarial, el área de Salud Pública Municipal advierta posibles irregularidades imputables a la persona interesada o elementos que permitan presumir falsedad;

IV. a V. …

Artículo 307. Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones que dicten, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las autoridades sanitarias federales y estatales, el área de Salud Pública Municipal y la Unidad Municipal de Protección Civil, de conformidad con la legislación aplicable, el presente Reglamento, el Reglamento Municipal de Protección Civil y demás disposiciones jurídicas correspondientes.

Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Artículo 313. El área de Salud Pública Municipal, en coordinación con las unidades administrativas competentes, podrá ordenar mediante resolución debidamente fundada y motivada la suspensión

inmediata, temporal, total o parcial de trabajos, actividades o servicios, cuando su continuación represente un riesgo inminente o grave para la salud de las personas.

La suspensión tendrá el carácter de medida de seguridad y permanecerá exclusivamente durante el tiempo estrictamente necesario para controlar, corregir o eliminar el riesgo sanitario que la motivó.

La resolución deberá precisar:

I. Los hechos y disposiciones jurídicas que la fundamentan;

II. El riesgo sanitario identificado;

III. Las actividades, áreas o servicios sujetos a suspensión;

IV. Las medidas correctivas que deban cumplirse;

V. El plazo para su cumplimiento, cuando resulte procedente; y

VI. Las condiciones bajo las cuales podrá levantarse la medida.

Durante la suspensión podrá permitirse el acceso de las personas encargadas de ejecutar las medidas correctivas, exclusivamente para ese fin y bajo las condiciones de seguridad que determine la autoridad competente.

La medida será levantada de oficio o a petición de la persona interesada, mediante resolución fundada y motivada, cuando se acredite que han cesado las causas que le dieron origen.

La suspensión definitiva, cancelación de autorizaciones o clausura del establecimiento sólo podrá decretarse mediante el procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el derecho de audiencia y defensa, sin perjuicio de la aplicación inmediata de medidas de seguridad en casos de riesgo sanitario.

Cuando la medida se relacione con una unidad económica o procedimiento incorporado a la Ventanilla Única Empresarial, la resolución deberá integrarse al Expediente Electrónico Único y notificarse por conducto de dicha Ventanilla, sin que ello retrase su ejecución inmediata.

Artículo 317. Las resoluciones y actos administrativos emitidos por las autoridades competentes se notificarán personalmente o por medios electrónicos, conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La notificación electrónica procederá cuando la persona interesada haya señalado o aceptado dicho medio o cuando una disposición jurídica autorice expresamente su utilización. El sistema deberá generar y conservar la constancia de envío, disponibilidad, acceso o recepción correspondiente.

Artículo 320. Las notificaciones personales se practicarán en días y horas hábiles o dentro del horario autorizado de funcionamiento del establecimiento cuando la naturaleza de la diligencia así lo requiera. Las notificaciones electrónicas se practicarán conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a las reglas de operación del sistema electrónico de la Ventanilla Única Empresarial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Una vez realizada

dicha publicación, se ordena su incorporación al Prontuario Municipal y al portal oficial del Ayuntamiento.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo no podrá exigirse la Constancia de Salud como requisito municipal general, independiente o adicional para la apertura, refrendo o funcionamiento de unidades económicas.

Lo anterior no será aplicable a la Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos prevista en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, la cual será exigible para las actividades de comercio temporal, semifijo o ambulante que impliquen preparación, manipulación, fraccionamiento, conservación, almacenamiento, distribución, servicio o expendio de alimentos y bebidas para consumo humano.

Para efectos del presente Reglamento, el derecho previsto en la Ley de Ingresos por la expedición de constancias de salud municipal se causará únicamente con motivo de la expedición efectiva de la Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos.

Dicho concepto no podrá aplicarse a la Validación Sanitaria Municipal integrada al procedimiento de expedición, refrendo o modificación de una licencia de funcionamiento, mientras la Ley de Ingresos no establezca expresamente un concepto y una cuota aplicables a dicha actuación.

TERCERO. Las disposiciones relativas a la Ventanilla Única Empresarial, al Expediente Electrónico Único, al Catálogo Municipal Integrado y al pago único serán aplicables a partir del inicio formal de operaciones del Sistema y de la aprobación y publicación de los instrumentos operativos indispensables.

CUARTO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y, en todo caso, antes del inicio formal de operaciones de la Ventanilla Única Empresarial, el área de Salud Pública Municipal deberá elaborar y someter a aprobación del Ayuntamiento el componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado.

El componente sanitario no establecerá una clasificación paralela de riesgo ni reproducirá las modalidades Bajo A, Bajo B o Bajo C; únicamente identificará la intervención sanitaria municipal, su fundamento jurídico, las actuaciones previas o posteriores y las obligaciones estatales o federales aplicables.

QUINTO. Hasta el inicio formal de operaciones del Sistema, las determinaciones sanitarias específicas que resulten legalmente exigibles se recibirán mediante los mecanismos administrativos disponibles, sin que puedan requerirse trámites, comparecencias, documentos o pagos adicionales a los previstos en las disposiciones vigentes.

SEXTO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación, salvo que la persona interesada solicite acogerse al nuevo procedimiento y ello resulte jurídica y operativamente procedente.

SÉPTIMO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio formal de operaciones, el área de Salud Pública Municipal deberá actualizar sus manuales, procedimientos, formatos y registros administrativos.

OCTAVO. Se derogan las disposiciones municipales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

REGLAMENTO DE SALUD Y ASISTENCIA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, VERACRUZ.	
Dice	**Debe Decir**
Artículo 2. **A) …** **1. a 11. …** **B)…** **1. a 15. …** **16. En general, todos los establecimientos o unidades económicas dedicados a la industria, comercio y/o prestación de servicios.** **17. a 22. …**	**Artículo 2.** **A) …** **1. a 11. …** **B)…** **1. a 15. …** **16. Las demás actividades, establecimientos o servicios que una disposición federal o estatal determine expresamente como materia de salubridad local y respecto de los cuales corresponda al Ayuntamiento ejercer atribuciones propias o asumidas mediante convenio vigente.** **17. a 22. …**
Artículo 4. … I a V. VI. Constancia de Salud: Documento que avala el cumplimiento de las condiciones	**Artículo 4**. … I a IV. … IV Bis. Componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado: Apartado del Catálogo Municipal Integrado que identifica, para cada giro o actividad, la existencia y el fundamento jurídico de la intervención sanitaria municipal; la procedencia de la revisión documental, verificación previa o verificación posterior; y las licencias, permisos, avisos o autorizaciones estatales o federales que resulten aplicables. No constituye un catálogo independiente ni podrá crear requisitos, restricciones, trámites o cobros. V. … VI. Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos: Determinación administrativa expedida por el área de Salud Pública Municipal a las personas titulares o responsables de actividades de comercio temporal, semifijo o ambulante que preparen, manipulen, fraccionen,

higiénicas, expedido por la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente, aplicado a los establecimientos de tipo comercial, industrial y de servicios, regulados por el presente reglamento. VII. a XLVII. …	conserven, almacenen, distribuyan, sirvan o expendan alimentos o bebidas para consumo humano, mediante la cual se acredita el cumplimiento de las medidas sanitarias municipales aplicables. VII. a XIV. … XIV Bis. Expediente Electrónico Único: Registro digital que concentra las solicitudes, documentos, actuaciones, prevenciones, determinaciones técnicas, órdenes de pago, constancias, notificaciones y resoluciones correspondientes a un trámite gestionado mediante la Ventanilla Única Empresarial. XV. a XVII. … XVII Bis. Riesgo Sanitario: Probabilidad de que una actividad, establecimiento, producto, servicio o condición pueda causar daños o afectaciones a la salud pública, atendiendo a su naturaleza, condiciones de operación, impacto epidemiológico, población expuesta y medidas sanitarias aplicables. XVIII. … XVIII Bis. Sistema: Conjunto de normas, procedimientos, plataforma electrónica, autoridades, instrumentos y mecanismos de coordinación que integran la Ventanilla Única Empresarial, conforme al Reglamento de la materia. XIX. a XX. … XX Bis. Unidad económica: Establecimiento fijo, local, inmueble, instalación o espacio en el que una persona física o moral desarrolla de manera habitual una actividad económica sujeta a licencia municipal de funcionamiento. **XXI. a XLIV. …** **XLIV Bis.** Validación Sanitaria Municipal: Determinación técnica emitida por el área de Salud Pública Municipal respecto de una unidad económica, únicamente cuando una disposición jurídica aplicable o, en su caso, un convenio vigente establezca expresamente la intervención municipal. La Validación Sanitaria Municipal establecerá el cumplimiento, condicionamiento o incumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables y se incorporará al Expediente Electrónico Único como

	parte del procedimiento integral para la expedición, refrendo o modificación de la licencia de funcionamiento. No se tramitará ni expedirá como constancia, licencia, permiso, autorización o documento independiente, ni requerirá la presentación de una solicitud o la realización de una gestión adicional ante el área de Salud Pública Municipal. Esta figura es distinta de la Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos aplicable a las actividades de comercio temporal, semifijo o ambulante reguladas en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento. **XLV. …** **XLV Bis.** Ventanilla Única Empresarial: Unidad administrativa encargada de recibir, registrar, integrar, canalizar, coordinar, dar seguimiento, gestionar el pago y notificar los trámites relacionados con unidades económicas y, cuando corresponda, con actividades sujetas a permiso. **XLVI. y XLVII. …**
Sin Correlativo	**Artículo 4 Bis.** Para efectos de los procedimientos administrativos regulados por este Reglamento, se considerarán unidades económicas los establecimientos fijos en los que se desarrolle de manera habitual una actividad económica sujeta a licencia municipal de funcionamiento. No se considerarán unidades económicas el comercio temporal, semifijo o ambulante, la prestación ocasional de servicios, los mercados temporales, ferias, tianguis, los espectáculos públicos de carácter eventual o temporal y las demás actividades sujetas a permiso municipal. Dichas actividades se regirán por sus disposiciones específicas y no les serán aplicables el Sistema de Apertura Rápida de Empresas, la constancia provisional de funcionamiento ni los procedimientos de refrendo propios de las licencias de funcionamiento. Los permisos correspondientes únicamente podrán incorporarse a la Ventanilla Única Empresarial cuando así se establezca expresamente en el Reglamento de la materia, en el Catálogo Municipal Integrado y en las disposiciones sectoriales aplicables. Los permisos para espectáculos públicos de

	carácter eventual o temporal no se tramitarán mediante la Ventanilla Única Empresarial.
Artículo 5. Es competencia del Ayuntamiento, asumir sus atribuciones en los términos de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades sanitarias, ejercer la inspección, vigilancia y el control sanitario de los sujetos, establecimientos y las actividades comerciales, industriales y de servicios que menciona éste Reglamento, con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del municipio. La Comisión Edilicia de Salud y Asistencia Pública, efectuará, a través de la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente, y las demás direcciones o dependencias municipales, la vigilancia y verificación, de los establecimientos regulados por éste Reglamento; supervisara la imposición de las sanciones y, en general, desarrollará todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del municipio.	**Artículo 5.** El Ayuntamiento ejercerá las atribuciones en materia de salubridad local únicamente respecto de las materias y dentro del ámbito que le confieran expresamente la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las demás disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los convenios vigentes celebrados con las autoridades sanitarias estatales o federales. El área de Salud Pública Municipal será el área administrativa encargada de ejercer las atribuciones municipales de vigilancia, verificación, substanciación de procedimientos, aplicación de medidas de seguridad y sanción previstas en este Reglamento. La existencia de una unidad económica, la presentación de una solicitud de licencia o la clasificación asignada en materia de protección civil no generarán, por sí mismas, la intervención previa del área de Salud Pública Municipal ni la obligación de obtener una Validación Sanitaria Municipal. La Comisión Edilicia de Salud y Asistencia Pública dará seguimiento, conocerá informes, emitirá opiniones y formulará propuestas al Ayuntamiento, sin intervenir en actos de recepción, revisión, validación, inspección, resolución, imposición de medidas de seguridad o sanción.
Artículo 6. Todo establecimiento comercial, industrial y de servicios deberán contar con las condiciones necesarias para el desempeño de su actividad, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales Federales, Estatales y el presente Reglamento Municipal, por lo que, para efectos del presente ordenamiento, observarán además los siguientes requisitos: I. Contar con la autorización sanitaria llamada Constancia de Salud expedida por la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente y validada por la Comisión Edilicia de Salud y Asistencia Pública, dicha constancia deberá renovarse en los primeros dos meses de cada inicio	**Artículo 6.** Las personas titulares o responsables de unidades económicas deberán cumplir exclusivamente las disposiciones sanitarias que resulten aplicables conforme a la naturaleza del giro, los procesos realizados y las actividades efectivamente desarrolladas. La apertura, refrendo o modificación de una unidad económica no dará lugar, por sí sola, a una Validación Sanitaria Municipal, opinión técnica, inspección previa o cobro sanitario. Cuando conforme al componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado resulte necesaria la intervención del área de Salud Pública Municipal, ésta emitirá la Validación Sanitaria Municipal dentro del mismo procedimiento de apertura, refrendo o modificación de la licencia de

de año y debe estar a la vista en el establecimiento, presentando los requisitos siguientes para que le sea expedida: a) Solicitud por escrito, dirigida al Director de Salud Pública Municipal; b) Credencial para votar con fotografía del propietario o Representante Legal; c) Licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento; d) Croquis de ubicación del negocio; e) Licencia de COFEPRIS y/o Constancia de Salud del año anterior; y f) Constancia de fumigación. De no contar con la Constancia de Salud en los términos previstos, se hará acreedor a la sanción que será la multa dos veces el costo de acuerdo a la estratificación por número de trabajadores, considerando si es giro comercial, industrial y de servicios, mencionados en los artículos 7 y 8 del presente reglamento. Así mismo, tratándose de establecimientos que menciona el artículo 9 del presente reglamento, que no cuenten con Constancia de Salud, la sanción será la multa al doble del costo por el mismo concepto. II. El personal que labore en ellas tendrá la tarjeta de salud expedida por la autoridad estatal en materia de salud, de acuerdo a los requerimientos para cada establecimiento, y en base a la circunscripción territorial, dicha tarjeta deberá estar a la vista, como parte de la identificación personal que lo acredita como empleado(a) sano y apto para su labor; Contar con la iluminación, ventilación y condiciones higiénicas en las instalaciones que especifican leyes de construcción y los reglamentos respectivos entre los que se encuentra el Reglamento de Construcción para el Estado de Veracruz; las cuales incluirán pisos sanitarios y paredes de fácil aseo, tales como cemento, mosaico ó pintura de aceite; III. Contar con el servicio de agua potable, sanitarios y lavabos, los cuales deberán	funcionamiento. El resultado de la Validación Sanitaria Municipal se incorporará al Expediente Electrónico Único y será considerado por la autoridad municipal competente al emitir la resolución correspondiente. No se expedirá a la persona interesada una constancia sanitaria separada ni podrá exigirse la tramitación de un procedimiento adicional ante el área de Salud Pública Municipal. La resolución final será la licencia de funcionamiento, su refrendo, modificación o, en su caso, la negativa emitida por la autoridad municipal competente, sin perjuicio de que las determinaciones sanitarias que la sustenten permanezcan incorporadas al expediente. Las unidades económicas observarán, según corresponda: I. Contar con Validación Sanitaria Municipal únicamente cuando el componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado identifique la disposición jurídica o convenio vigente que exija expresamente dicha determinación; II. El personal deberá contar con Tarjeta de Salud expedida por la autoridad estatal competente únicamente cuando resulte expresamente exigible conforme a las funciones desempeñadas y a las disposiciones jurídicas aplicables; III. Mantener las áreas de trabajo con condiciones adecuadas de iluminación, ventilación, limpieza e higiene, así como con superficies de fácil aseo cuando la naturaleza de la actividad lo requiera; IV. Contar con abastecimiento de agua, instalaciones sanitarias y lavabos cuando resulten exigibles conforme al giro y a las disposiciones aplicables; V. Disponer de recipientes adecuados y suficientes para el manejo temporal de los residuos generados; VI. Evitar la acumulación de materiales inservibles, agua estancada, fauna nociva o cualquier condición que pueda constituir un riesgo sanitario; VII. Implementar medidas de prevención y control de fauna nociva conforme a la naturaleza y condiciones de la actividad, sin que pueda imponerse una periodicidad general que carezca

conservarse aseados y desinfectados; IV. Contar con las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos de la materia; y por protección civil; V. Contar con cestos para el depósito de basura debidamente tapados, con capacidad y cantidad suficiente en base a las dimensiones y giro del establecimiento; VI. Evitar acumulación de cacharros y materiales no útiles para el giro comercial. VII. Mantener el o los locales libres de fauna nociva, demostrando la aplicación de los controles mediante recibos, bitácoras, o facturas de las empresas contratadas, Fumigar las instalaciones cuando menos dos veces al año; VIII. Los establecimientos que se dediquen al manejo de alimentos, deberán hacer uso del cubrebocas durante la jornada de trabajo y aplicar medidas de contención tanto para propietarios, trabajadores y clientes, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales en la materia, para prevenir la propagación de enfermedades, plagas o epidemias. IX. Las demás que señalen las autoridades sanitarias federales, estatales y las disposiciones legales y reglamentarias en la materia; Cuando el personal operativo lleve a cabo la visita de verificación a los comercios para constatar los requerimientos para la expedición de la Constancia de Salud y les hagan observaciones para subsanar lo indicado en las fracciones de la III a la X, si después del término otorgado para la solventación de dichas observaciones, estas no hayan sido atendidas, se harán acreedores a una sanción consistente en multa de 15 UMAS.	de fundamento técnico o jurídico; VIII. Tratándose de actividades relacionadas con alimentos y bebidas, cumplir las prácticas de higiene, conservación, almacenamiento, manipulación y protección que establezcan las disposiciones sanitarias aplicables; y IX. Las demás obligaciones expresamente previstas en las disposiciones jurídicas aplicables al giro correspondiente. Cuando una determinación sanitaria forme parte de un procedimiento incorporado al Sistema, la documentación deberá presentarse por conducto de la Ventanilla Única Empresarial e integrarse al Expediente Electrónico Único. El área de Salud Pública Municipal no podrá exigir su presentación directa ni requerir documentos que obren en poder del Ayuntamiento o puedan obtenerse mediante mecanismos de interoperabilidad. El área de Salud Pública Municipal conservará sus facultades de verificación posterior respecto de las actividades sujetas a control sanitario municipal. El incumplimiento de las obligaciones aplicables dará lugar a las medidas de seguridad y sanciones correspondientes, mediante el procedimiento legalmente previsto.
Artículo 7. De acuerdo al artículo 3 fracción III de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; con base a la estratificación establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las empresas se clasifican por el número de	**Artículo 7.** La intervención del área de Salud Pública Municipal se determinará conforme a la naturaleza de la actividad y a su fundamento jurídico sectorial, sin crear una clasificación de riesgo paralela a la prevista en materia de protección civil. El componente sanitario del Catálogo Municipal

trabajadores como se detalla en la siguiente tabla:

Estratificación por número de trabajadores			
Sector Tamaño	Industrial	Comercial	Servicio
Micro	0-10	0-10	0-10
Pequeña	11-50	11-30	11-50
Mediana	51-250	31-100	51-100

Integrado identificará, para cada giro o actividad, alguna de las siguientes modalidades de intervención:

I. **Sin intervención sanitaria municipal previa:** el expediente no será turnado al área de Salud Pública Municipal y la actividad quedará, cuando corresponda, sujeta a orientación y verificación posterior;

II. **Revisión documental:** el área de Salud Pública Municipal emitirá la determinación técnica correspondiente con base en la información incorporada al Expediente Electrónico Único, sin realizar inspección previa; o

III. **Verificación sanitaria previa:** procederá únicamente cuando una disposición legal o reglamentaria aplicable, o un convenio vigente, la establezca expresamente como condición anterior al inicio de operaciones.

Las modalidades anteriores se vincularán con la clasificación establecida en materia de protección civil conforme a las reglas siguientes:

a) Las unidades económicas clasificadas como **Bajo A** no estarán sujetas a Validación Sanitaria Municipal ni a inspección sanitaria previa. Su expediente no será turnado al área de Salud Pública Municipal y no causará concepto de cobro sanitario municipal;

b) Tratándose de unidades económicas Bajo B o Bajo C, el área de Salud Pública Municipal intervendrá únicamente cuando el componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado identifique una atribución y un fundamento jurídico aplicables. La revisión será documental, salvo que una disposición o convenio vigente exija expresamente verificación previa; y

c) La clasificación de una unidad económica como de riesgo medio o alto en materia de protección civil no producirá automáticamente la intervención del área de Salud Pública Municipal, la cual dependerá exclusivamente de la naturaleza sanitaria de la actividad y de las disposiciones aplicables.

No podrán incorporarse a la modalidad Bajo A los giros que deban acreditar ante el Ayuntamiento, como condición previa para la expedición de la licencia, una determinación sanitaria municipal o una autorización sanitaria estatal o federal.

	Cuando una determinación sanitaria constituya un requisito indispensable previo al inicio de operaciones, su falta impedirá la expedición de una constancia provisional de funcionamiento. Cuando pueda cumplirse legalmente con posterioridad, deberá existir determinación fundada y motivada del área de Salud Pública Municipal que así lo establezca. Las licencias, permisos, registros o avisos sanitarios estatales o federales se identificarán separadamente en el Catálogo. Sólo se exigirán dentro del expediente municipal cuando una disposición jurídica establezca expresamente que deben acreditarse antes de la resolución municipal; en los demás casos se informarán como obligaciones independientes a cargo de la persona titular. El área de Salud Pública Municipal elaborará técnicamente la propuesta del componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado. Dicho componente deberá ser aprobado por el Ayuntamiento, publicarse y mantenerse disponible para consulta. El componente sanitario no constituirá un catálogo independiente, no reproducirá las modalidades Bajo A, Bajo B o Bajo C y no podrá crear requisitos, autorizaciones, restricciones, contribuciones o cobros que carezcan de fundamento en una disposición jurídica vigente. Cuando la intervención sanitaria municipal se funde en un convenio, el componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado deberá identificar el instrumento correspondiente, las autoridades que lo suscribieron, su objeto, vigencia y las atribuciones específicamente asumidas por el Ayuntamiento. No podrá establecerse una intervención, requisito o actuación municipal con fundamento en un convenio que no se encuentre vigente o cuya existencia y alcance no estén documentalmente acreditados.
Artículo 8. Los costos por concepto de expedición de Constancia de Salud de acuerdo a la estratificación por el número de trabajadores, se aplicarán de la siguiente manera: a) Para las Micro empresas industrial, comercial y de servicios que constan de	**Artículo 8.** La aplicación del componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado, la canalización interna del expediente, la orientación sanitaria, la inscripción administrativa y las verificaciones posteriores practicadas de oficio no generarán un pago independiente a cargo de la persona interesada.

cero a diez trabajadores, se aplicará 7 UMA`s.  b) Para las Pequeñas empresas de giro comercial que constan de once a treinta trabajadores, se aplicará 9 UMA`s. c) Para las Pequeña empresas de giro industrial y de servicios que constan de once a cincuenta trabajadores, se aplicará 10 UMA`s.  d) Para las Medianas empresas de giro comercial que constan de treinta y un a cien trabajadores, se aplicará 12 UMA`s. e) Para las Medianas empresas de servicios que constan de cincuenta y un a cien trabajadores, se aplicará 14 UMA`s.  f) Para las Medianas empresas de giro industrial que constan de cincuenta y un a  doscientos cincuenta trabajadores, se aplicará 16 UMA`s.	Únicamente podrá cobrarse un derecho por una actuación sanitaria municipal cuando: I. La actuación resulte expresamente exigible conforme a una disposición jurídica vigente; II. El concepto y la cuota se encuentren previstos en la Ley de Ingresos aplicable; y III. El servicio sea efectivamente prestado por el área de Salud Pública Municipal. En estos casos, el área de Salud Pública Municipal determinará el concepto e importe de su competencia y lo registrará en el sistema electrónico para su incorporación a la orden de pago única. Las unidades económicas Bajo A no estarán sujetas a Validación Sanitaria Municipal ni causarán derechos por dicho concepto. En ningún caso podrá exigirse un pago directo o independiente ante el área de Salud Pública Municipal, ni podrán el Catálogo Municipal Integrado o las disposiciones administrativas crear, modificar, reducir o exentar contribuciones. Cuando la Validación Sanitaria Municipal cause un derecho expresamente previsto en la Ley de Ingresos aplicable, su importe se integrará a la orden de pago única del procedimiento. El pago correspondiente no dará lugar a la expedición de una constancia o documento sanitario independiente, pues la actuación quedará acreditada mediante su incorporación al Expediente Electrónico Único.
Artículo 9. Tratándose de establecimientos que no estén constituidos como MIPYMES, los cuales cuenten con mínimo uno y máximo cinco trabajadores, deberán cubrir de manera anual la cantidad de 5 UMA’s por concepto de la Constancia de Salud.	**Artículo 9.** La intervención sanitaria municipal respecto de unidades económicas que expendan alimentos o bebidas se determinará conforme a las siguientes reglas: I. La venta exclusiva de productos preenvasados, cerrados y etiquetados, sin preparación, fraccionamiento, manipulación, servicio para consumo inmediato o proceso adicional dentro del establecimiento, no dará lugar, por sí misma, a Validación Sanitaria Municipal ni a inspección sanitaria previa, salvo disposición jurídica expresa; II. Las unidades económicas que preparen, manipulen, fraccionen, conserven, almacenen o sirvan alimentos o bebidas estarán sujetas a revisión documental del área de Salud Pública Municipal únicamente cuando el componente

	sanitario del Catálogo Municipal Integrado identifique el fundamento jurídico correspondiente; y III. La verificación sanitaria municipal previa sólo procederá cuando una disposición jurídica o convenio vigente la establezca expresamente como condición anterior al inicio de operaciones. Lo dispuesto en la fracción I no exime del cumplimiento de los avisos, licencias, permisos, normas o demás obligaciones sanitarias estatales o federales que resulten aplicables. Las obligaciones sustantivas de higiene, conservación, almacenamiento y manejo de alimentos serán exigibles con independencia de que la actividad no haya requerido intervención sanitaria municipal previa.
Artículo 15. Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semi-fijos o ambulantes, deberán contar con la Constancia de Salud, expedida por la Dirección de Salud Pública Municipal, y mantener su registro actualizado de manera anual, en los archivos correspondientes.	**Artículo 15.** Las personas titulares o responsables de actividades de comercio temporal, semifijo o ambulante que preparen, manipulen, fraccionen, conserven, almacenen, distribuyan, sirvan o expendan alimentos o bebidas para consumo humano deberán contar, antes del inicio de sus actividades, con la Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos expedida por el área de Salud Pública Municipal. Quedarán exentas de dicha Constancia las actividades que consistan exclusivamente en la venta de productos preenvasados, cerrados y etiquetados, siempre que no se realice su preparación, fraccionamiento, manipulación, servicio para consumo inmediato o cualquier otro proceso que pueda alterar sus condiciones sanitarias. La exención prevista en el párrafo anterior no libera del cumplimiento del permiso municipal correspondiente, de las disposiciones sanitarias sustantivas aplicables ni de las facultades de orientación, vigilancia y verificación posterior de las autoridades competentes. La Constancia tendrá vigencia durante el ejercicio fiscal en que sea expedida y podrá acreditarse en los permisos que se otorguen durante dicho periodo, siempre que se mantengan la persona titular, el tipo de actividad, los alimentos o bebidas comercializados, los equipos utilizados y las condiciones sanitarias bajo las cuales fue emitida.

	Cualquier modificación sustancial en las condiciones señaladas deberá hacerse del conocimiento del área de Salud Pública Municipal para que determine si procede la actualización de la Constancia. La expedición de la Constancia no sustituirá el permiso de comercio temporal, semifijo o ambulante ni las autorizaciones sanitarias estatales o federales que resulten legalmente exigibles.
Artículo 16. Todo establecimiento semi-fijo o ambulante manejador de alimentos deberá presentar ante la Dirección de Salud Pública Municipal, para efectos de expedición de Constancia de Salud los siguientes requisitos: I. Solicitud por escrito dirigida al Director de Salud Pública Municipal. II. Credencia para votar con fotografía. III. Pago por uso IV. Pago vigente por ocupación de espacios en vía pública. V. Croquis de ubicación de negocio**.**	Artículo 16. Para obtener la Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos, la persona interesada deberá proporcionar únicamente: I. Los datos de identificación y contacto de la persona titular o responsable de la actividad; II. La descripción de los alimentos o bebidas que se pretendan preparar, manipular, fraccionar, conservar, almacenar, distribuir, servir o expender; III. La ubicación, ruta, zona o espacio en que se desarrollará la actividad; IV. La descripción del puesto, vehículo, estructura, utensilios, equipos y mecanismos utilizados para la protección y conservación de los alimentos; V. La manifestación de contar con agua apta para las actividades de higiene, mecanismos para el lavado de manos, recipientes para residuos, protección contra fauna nociva y medidas para evitar la contaminación de alimentos y bebidas; VI. La Tarjeta de Salud expedida por la autoridad estatal competente, únicamente respecto de las personas y funciones para las cuales una disposición jurídica la establezca expresamente; y VII. Los demás datos o documentos expresamente previstos en las disposiciones sanitarias aplicables. La solicitud podrá presentarse directamente ante el área de Salud Pública Municipal o canalizarse mediante la unidad administrativa encargada de tramitar el permiso de comercio temporal, semifijo o ambulante. Este procedimiento no estará sujeto al Sistema de Apertura Rápida de Empresas ni a la constancia provisional de funcionamiento.

	Las dependencias municipales deberán intercambiar la información que ya obre en sus archivos y no podrán exigir a la persona interesada la presentación reiterada de documentos. El área de Salud Pública Municipal realizará la revisión documental correspondiente y sólo podrá practicar una verificación previa mediante orden escrita, debidamente fundada y motivada, cuando resulte indispensable constatar condiciones que no puedan acreditarse documentalmente y cuya inobservancia pueda representar un riesgo sanitario. Cuando se adviertan omisiones subsanables, deberá formularse una sola prevención, fundada y motivada, señalando las medidas necesarias para corregirlas. Una vez determinado el cumplimiento de las disposiciones aplicables, se generará la orden de pago correspondiente. Acreditado el pago ante la Tesorería Municipal, el área de Salud Pública Municipal expedirá la Constancia. La expedición de la Constancia causará exclusivamente el derecho previsto en la Ley de Ingresos aplicable. No podrá exigirse pago directo ante el área de Salud Pública Municipal ni concepto adicional que carezca de fundamento legal. El área de Salud Pública Municipal mantendrá el registro administrativo de las Constancias expedidas y conservará sus facultades de vigilancia, verificación, imposición de medidas de seguridad y sanción.
Artículo 17. Los sujetos manejadores de alimentos en establecimientos semi- fijos o ambulantes, deberán exhibir, por escrito y a la vista de sus comensales, el listado de medidas higiénicas proporcionado durante el trámite de la Constancia de Salud, ante la Dirección de Salud Pública Municipal.	**Artículo 17.** Las personas que preparen, manipulen o expendan alimentos y bebidas mediante comercio semifijo o ambulante deberán colocar, en un lugar visible para las personas consumidoras, un aviso que contenga las medidas higiénicas aplicables a su actividad. El aviso deberá ajustarse a las disposiciones sanitarias aplicables, mantenerse legible, actualizado y en condiciones que permitan su consulta por el público. La Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos deberá mantenerse disponible para su verificación por las autoridades competentes. La exhibición del aviso y la disponibilidad de la

	Constancia no constituirán trámites independientes ni generarán cobro adicional alguno.
Artículo 35. Queda prohibido a las personas el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios en los establecimientos fijos, semi-fijos o ambulantes que no cumplan con los siguientes requisitos: I. Si no cuentan con la Constancia de Salud; II. Si padecen alguna de las siguientes enfermedades: Enfermedades venéreas e infecciones de transmisión sexual; herpes, lepra, tuberculosis, asma, micosis, fiebre, tifoidea, paratifoidea, hepatitis, salmonelosis, difteria, sarampión, rubéola, paperas; Covid-19 y sus variantes, además otras enfermedades infecto-contagiosas.	**Artículo 35.** Queda prohibido el desarrollo de las actividades reguladas por este Reglamento: I. Cuando no se cuente con una licencia, permiso, aviso o autorización sanitaria estatal o federal que, por disposición expresa, deba obtenerse antes del inicio de operaciones; II. Cuando, tratándose de una unidad económica para la cual resulte expresamente exigible, no se cuente con la Validación Sanitaria Municipal correspondiente; III. Cuando las actividades de preparación, manipulación, fraccionamiento, conservación, almacenamiento, distribución, servicio o expendio de alimentos o bebidas para consumo humano mediante comercio temporal, semifijo o ambulante se realicen sin la Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos prevista en el artículo 15; IV. Cuando la persona que desempeñe funciones sujetas a control sanitario carezca de la Tarjeta de Salud legalmente exigible; y V. Cuando la persona que intervenga directamente en la prestación del servicio, manejo de alimentos, contacto corporal o actividad sujeta a vigilancia epidemiológica presente una enfermedad transmisible o condición que la autoridad sanitaria competente determine incompatible temporalmente con la actividad que desempeña.
Artículo 36. Los sujetos que padezcan alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior o alguna otra de carácter transmisible, están obligados a suspender el ejercicio de la actividad al público hasta que desaparezca el padecimiento y un centro de salud lo certifique. Para efecto de este Reglamento, son responsables solidarios de los sujetos, los propietarios o administradores de los establecimientos o los propietarios o poseedores de los puestos referentes a las actividades vinculadas con mercados y tianguis.	**Artículo 36.** Las personas que se encuentren en el supuesto previsto en la fracción V del artículo anterior deberán suspender temporalmente la actividad correspondiente hasta que la autoridad sanitaria competente determine que ha cesado el riesgo de transmisión o afectación a la salud. Las personas titulares o responsables de los establecimientos, puestos o actividades deberán impedir que el personal continúe realizando dichas funciones durante ese periodo, sin perjuicio de las medidas de seguridad que resulten aplicables.
Artículo 38. Queda estrictamente prohibido establecer estructuras, puestos o vehículos	**Artículo 38.** Queda prohibida la instalación u operación de puestos, estructuras o vehículos

temporales, fijos, semi-fijos o ambulantes con venta de alimentos o bebidas en la vía pública, si no se cuenta con la autorización del H. Ayuntamiento debidamente otorgada por las direcciones o áreas administrativas competentes como son Dirección de Desarrollo Económico y fomento al empleo, Unidad de Protección Civil, Dirección de Salud Pública Municipal, Dirección de Tránsito y Vialidad, u órganos equivalentes.	temporales, semifijos o ambulantes destinados a la preparación o venta de alimentos y bebidas en la vía pública sin el permiso municipal correspondiente. Cuando la actividad implique preparación, manipulación, fraccionamiento, conservación, almacenamiento, distribución, servicio o expendio de alimentos o bebidas para consumo humano, la persona solicitante deberá acreditar la Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos prevista en el artículo 15, antes de la expedición del permiso. La venta exclusiva de productos preenvasados, cerrados y etiquetados, sin preparación, fraccionamiento o manipulación, no requerirá dicha Constancia, salvo disposición jurídica expresa. El permiso se tramitará conforme a las disposiciones específicas en materia de comercio temporal, semifijo o ambulante y no estará sujeto al Sistema de Apertura Rápida de Empresas ni a la constancia provisional de funcionamiento. El área de Salud Pública Municipal conservará sus facultades de orientación, vigilancia, verificación y aplicación de medidas de seguridad. El incumplimiento grave o reiterado de las condiciones sanitarias podrá dar lugar a la suspensión de la actividad y deberá comunicarse a la autoridad competente en materia de comercio para los efectos correspondientes.
Artículo 40. La comisión edilicia de Salud y Asistencia Pública, en coordinación con la comisión edilicia de Industria y Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro, la comisión edilicia de Protección Civil, supervisará a través de las áreas operativas correspondientes que los mercados, centrales de abasto y mercados temporales o tianguis cumplan con las disposiciones de este reglamento y las normas técnicas que se emitan para tal efecto.	**Artículo 40.** El área de Salud Pública Municipal, en coordinación con las áreas municipales competentes en materia de comercio, mercados, protección civil, limpia pública y servicios públicos, realizará la vigilancia y verificación sanitaria de los mercados, centrales de abasto, mercados temporales y tianguis. La Comisión Edilicia de Salud y Asistencia Pública podrá conocer los informes correspondientes, formular observaciones y presentar propuestas al Ayuntamiento, sin ejercer funciones operativas, de inspección, validación, imposición de medidas de seguridad o sanción.
Artículo 43. Son autoridades competentes en materia de salud en el municipio: I. El Presidente Municipal; II. El Ayuntamiento;	Artículo 43. Son autoridades competentes en materia de salud en el municipio: I. El Ayuntamiento; II. La persona titular de la Presidencia Municipal;

III. El Edil titular de la Comisión de Salud y Asistencia Pública; IV. El Edil titular de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastro; en sus áreas; V. El Edil titular de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento, en sus áreas; VI. El Edil titular de la Comisión de Protección Civil; VII. El Director de Salud Pública Municipal y VIII. El Comité Municipal de Salud.	III. El área de Salud Pública Municipal u órgano equivalente; IV. Las demás dependencias municipales que, conforme a sus atribuciones, intervengan en materias vinculadas con salud pública, salubridad local, protección civil, comercio, panteones, rastros, mercados o servicios públicos; y V. Las autoridades estatales o federales en materia de salud, cuando actúen en coordinación con el Ayuntamiento o en el ejercicio de sus atribuciones legales. Las comisiones edilicias y el Comité Municipal de Salud tendrán funciones de análisis, consulta, seguimiento, propuesta y coordinación institucional, sin ejercer actos administrativos de ejecución, verificación, autorización, validación, imposición de medidas de seguridad o sanciones.
Artículo 72. Para el funcionamiento al público de los baños, gimnasios o clubes deportivos, deberán obtener la Constancia de Salud.	**Artículo 72.** Para el funcionamiento de baños públicos, balnearios, gimnasios y clubes deportivos deberá acreditarse la licencia sanitaria expedida por la autoridad estatal competente cuando ésta resulte legalmente exigible. No podrá exigirse una Validación Sanitaria Municipal adicional que duplique la licencia estatal. El área de Salud Pública Municipal conservará sus facultades de vigilancia y verificación posterior en materia de salubridad local. Su intervención previa únicamente procederá cuando una disposición jurídica o convenio vigente le atribuya expresamente la emisión de una opinión o determinación municipal. Cuando la acreditación de la licencia estatal constituya un requisito previo de la licencia municipal, se incorporará al Expediente Electrónico Único por conducto de la Ventanilla Única Empresarial.
Artículo 264. Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este capítulo, se requiere permiso sanitario expedido por la autoridad estatal en materia sanitaria, en coordinación con la Jurisdicción Sanitaria No. III, Previo a su expedición, se deberá contar con la opinión de la Dirección de Salud Pública Municipal, respecto a su ubicación, la autoridad estatal será la encargada de la vigilancia	**Artículo 264.** Para el funcionamiento de establos, granjas avícolas, piscícolas, porcícolas, apiarios y demás establecimientos similares regulados en este Capítulo deberá obtenerse la licencia sanitaria expedida por la autoridad estatal competente. Previamente a su expedición, el área de Salud Pública Municipal emitirá opinión respecto de la ubicación del establecimiento, en los términos de

sanitaria, la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones.	la legislación estatal aplicable. Cuando el establecimiento constituya una unidad económica y su procedimiento se encuentre incorporado al Sistema, la opinión municipal se emitirá como determinación técnica dentro del Expediente Electrónico Único y se notificará por conducto de la Ventanilla Única Empresarial. La opinión municipal se limitará a la ubicación y a las condiciones de salubridad local de competencia del Ayuntamiento, sin duplicar la revisión técnica que corresponda a la autoridad estatal. La Ventanilla Única Empresarial no intervendrá en la expedición de la licencia sanitaria estatal. La vigilancia sanitaria, la aplicación de medidas de seguridad y la imposición de sanciones corresponderán al Ayuntamiento dentro de su ámbito de competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades estatales.
Artículo 291. Para efectos de este Reglamento, serán consideradas como documentos de control sanitario, la Constancia de Salud expedida por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente, la Tarjeta de salud expedida por la autoridad estatal en materia de salud, los establecimientos considerados en este Reglamento, deberán inscribirse ante la Dirección de Salud Pública Municipal, debiendo obtener sus correspondientes Registros una vez cubiertos los requisitos solicitados: I). Solicitud por escrito de parte de la persona (física o moral), interesada, con firma autógrafa; II). Copia de Identificación oficial con fotografía; III). Croquis del establecimiento comercial, industrial o de servicios; IV). Constancia de la Jurisdicción Sanitaria No. III (COFEPRIS); V). Licencia de funcionamiento e inscripción al padrón municipal; VI). Constancia de fumigación reciente (no	**Artículo 291.** Para efectos del presente Reglamento serán instrumentos de control sanitario: I. La Validación Sanitaria Municipal, exclusivamente cuando resulte expresamente exigible; II. La Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos prevista en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento; III. Las licencias, permisos, avisos, registros y autorizaciones sanitarias emitidos por las autoridades estatales o federales; IV. La Tarjeta de Salud expedida por la autoridad estatal competente; V. Las demás determinaciones técnicas emitidas por el área de Salud Pública Municipal; VI. Los registros y padrones administrativos en materia sanitaria; y VII. Los demás documentos o actuaciones previstos expresamente en las disposiciones jurídicas aplicables. El área de Salud Pública Municipal únicamente podrá requerir la información y documentación estrictamente necesarias conforme a la naturaleza de la actividad y a la modalidad de intervención identificada en el Catálogo Municipal

mayor a 3 meses) y VII). Los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento de acuerdo al establecimiento. -	Integrado. No podrán solicitarse documentos que obren en poder del Ayuntamiento, se encuentren incorporados al Expediente Electrónico Único o puedan obtenerse mediante mecanismos de interoperabilidad, salvo imposibilidad técnica o jurídica debidamente fundada y motivada. Los documentos estatales o federales sólo podrán exigirse dentro de un procedimiento municipal cuando resulten legalmente aplicables y deban acreditarse antes de la resolución correspondiente. Las determinaciones sanitarias relacionadas con unidades económicas se integrarán al procedimiento regulado por la Ventanilla Única Empresarial y no podrán exigirse como trámites independientes. La Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos se tramitará conforme a los artículos 15 y 16 del presente Reglamento y no tendrá el carácter de Validación Sanitaria Municipal ni formará parte del procedimiento de expedición o refrendo de una licencia de funcionamiento.
Artículo 292. Los establecimientos contemplados en este Reglamento, deberán presentar por escrito dentro de los 10 días posteriores al inicio de operaciones, la licencia de Funcionamiento ante la Dirección de Salud Pública Municipal u órgano equivalente, para su inscripción en el padrón correspondiente. Para el caso de los sujetos y establecimientos ubicados dentro del capítulo de sexo servicio, éstos no podrán iniciar sus servicios hasta no contar con la Tarjeta de salud, expedida por la autoridad estatal en materia de salud.	**Artículo 292.** Las unidades económicas y actividades sujetas a permiso respecto de las cuales exista una atribución sanitaria municipal expresa se incorporarán de oficio al padrón sanitario correspondiente. Tratándose de unidades económicas o procedimientos incorporados al Sistema, el área de Salud Pública Municipal realizará la inscripción con base en la información contenida en el Expediente Electrónico Único, sin exigir solicitud, comparecencia, registro o pago adicional. Tratándose de comercio temporal, semifijo o ambulante sujeto a la Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos, la inscripción se realizará con base en el expediente o registro administrativo integrado para su expedición, sin que pueda exigirse un trámite o pago adicional por la incorporación al padrón. No se incorporarán al padrón sanitario las unidades económicas respecto de las cuales no exista una atribución sanitaria municipal o una obligación específica de vigilancia o control. Las personas sujetas al régimen sanitario previsto en el capítulo relativo al sexo servicio no podrán

	iniciar actividades sin contar con la Tarjeta de Salud expedida por la autoridad estatal competente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 293. La Tarjeta de Salud, será requerida para aquellos sujetos que como requisito sea solicitada por las leyes Federales, Estatales y por este Reglamento, así como para aquellos que a consideración de la Dirección de Salud Pública Municipal sean identificados como de riesgo para la salud pública, en la realización de sus servicios o trabajos, debiéndola portar el sujeto durante el desarrollo de sus actividades.	**Artículo 293. L**a Tarjeta de Salud expedida por la autoridad estatal competente será exigible únicamente respecto de las personas y funciones para las cuales una disposición jurídica vigente establezca expresamente dicha obligación. El área de Salud Pública Municipal podrá verificar su existencia y vigencia dentro del ámbito de sus atribuciones, sin crear supuestos adicionales ni extender la obligación a la totalidad del personal de una unidad económica o establecimiento cuando la disposición aplicable no lo establezca expresamente. La Tarjeta de Salud no podrá exigirse como requisito para la expedición o refrendo de una licencia o permiso municipal, salvo que la disposición jurídica aplicable determine expresamente que debe obtenerse antes del inicio de operaciones. En los demás casos, su cumplimiento tendrá el carácter de obligación durante el funcionamiento de la actividad y podrá ser objeto de verificación posterior por la autoridad competente. Cuando la Tarjeta de Salud constituya expresamente un requisito previo dentro de un procedimiento incorporado al Sistema, su acreditación se realizará por conducto de la Ventanilla Única Empresarial y se integrará al Expediente Electrónico Único, sin constituir un trámite municipal independiente. La intervención municipal no sustituirá las atribuciones de la autoridad estatal competente para expedir, renovar, suspender o cancelar la Tarjeta de Salud.
Artículo 294. Para efecto de la entrega de la Constancia de Aviso de Funcionamiento, la Dirección de Comercio procederá del modo siguiente: I.- Los sujetos, una vez inscritos, deberán presentarse a recibir, por parte de la Subsecretaría, la capacitación sanitaria correspondiente a su giro, en el lugar, horario y frecuencia que la Subsecretaría determine, constituyendo esto un requisito	**Artículo 294. El área** de Salud Pública Municipal podrá realizar acciones de orientación, capacitación, fomento y acompañamiento técnico conforme a la naturaleza de las actividades sujetas a control sanitario. La orientación y capacitación no constituirán requisitos para obtener licencia o permiso, salvo que una disposición jurídica establezca expresamente lo contrario. En las unidades económicas Bajo A no procederá

fundamental, ineludible e insustituible. II.- La Subsecretaría a través de sus Direcciones Operativas, realizará las inspecciones pertinentes a los establecimientos, indicando los ajustes o modificaciones requeridos para cumplir con las normas sanitarias, indicando los plazos para su cumplimiento. Para el caso de ferias populares, este punto no será requerido. III.- Una vez cubiertos los requisitos solicitados, se expedirá la Constancia de Aviso de Funcionamiento, la cual deberá contar con la fotografía del sujeto, sus generales, domicilio del establecimiento o lugar de trabajo, un resumen de las disposiciones sanitarias correspondientes, número de folio, período de vigencia, sello oficial de la Dirección Operativa que realiza el trámite y firma autógrafa de su titular. IV.- Para el caso de manejadores de alimentos, la Subsecretaría entregará al sujeto, un resumen de las normas sanitarias correspondientes al giro, apoyado con gráficos, en tamaño no menor a Doble carta, que deberá ser expuesta a la vista del público en los establecimientos semi-fijos y por los sujetos ambulantes. V.- Los sujetos deberán cubrir los pagos correspondientes.	verificación sanitaria municipal previa. Tratándose de unidades económicas Bajo B o Bajo C, la intervención sanitaria será documental cuando resulte aplicable. La verificación previa sólo procederá cuando una disposición jurídica o convenio vigente la establezca expresamente. La clasificación de una unidad económica como de riesgo medio o alto en materia de protección civil no producirá automáticamente una visita sanitaria previa. Las verificaciones posteriores se realizarán conforme a los programas de vigilancia, la naturaleza de la actividad, las denuncias recibidas o la existencia de hechos objetivos que permitan presumir un incumplimiento sanitario. Cuando una determinación sanitaria constituya un requisito indispensable anterior al inicio de operaciones, no podrá emitirse constancia provisional de funcionamiento mientras permanezca pendiente.
Artículo 300. Para efecto de realizar las verificaciones, el personal actuante designado para tal efecto, deberá estar adscrito a la Dirección de Salud Pública Municipal y autorizado por la Comisión Edilicia de Salud y Asistencia Pública, los cuales podrán acceder al interior de cualquier tipo de establecimiento Industrial, Comercial y de Servicios, sea fijo o semifijo, para el cumplimiento de las actividades encomendadas a su responsabilidad.	**Artículo 300.** El personal encargado de practicar visitas de verificación deberá encontrarse adscrito al área de Salud Pública Municipal y contar con autorización escrita de la persona titular de dicha unidad administrativa. La Comisión Edilicia de Salud y Asistencia Pública no intervendrá en la designación, autorización o ejecución de las visitas de verificación.
Artículo 306. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes: I. a II. …	**Artículo 306.** Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes: I. a II. … III. Cuando, al revisar la información y

III. En el caso de que la Dirección de Salud Pública Municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener licencias de funcionamiento, permisos ó autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad; IV. a V. …	documentación incorporadas al Expediente Electrónico Único y turnadas por la Ventanilla Única Empresarial, el área de Salud Pública Municipal advierta posibles irregularidades imputables a la persona interesada o elementos que permitan presumir falsedad; IV. a V. …
Artículo 307. Se considerarán medidas de seguridad, las disposiciones que dicten las autoridades sanitarias federales, estatales, la Dirección de Salud Pública Municipal y la Dirección de Protección Civil, previo acuerdo de cabildo, de conformidad con los preceptos de las Leyes Federales, Estatales en la materia, de este Reglamento y del Reglamento Municipal de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Municipio de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.	**Artículo 307.** Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones que dicten, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las autoridades sanitarias federales y estatales, el área de Salud Pública Municipal y la Unidad Municipal de Protección Civil, de conformidad con la legislación aplicable, el presente Reglamento, el Reglamento Municipal de Protección Civil y demás disposiciones jurídicas correspondientes. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten procedentes.
Artículo 313. La Dirección de Salud Pública Municipal, en coordinación con las unidades administrativas municipales, podrá ordenar la inmediata suspensión de trabajos o servicios, cuando de continuar aquellos se ponga en peligro la salud de las personas. La suspensión de trabajos o servicios podrá ser permanente o temporal, así como total o parcial respecto de los trabajos ofrecidos por los establecimientos o ambulantes. En el caso de ser temporales, se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Esta será levantada a instancia del interesado o por la propia autoridad que lo ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretado. Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que tengan encomendado la corrección de las	**Artículo 313.** El área de Salud Pública Municipal, en coordinación con las unidades administrativas competentes, podrá ordenar mediante resolución debidamente fundada y motivada la suspensión inmediata, temporal, total o parcial de trabajos, actividades o servicios, cuando su continuación represente un riesgo inminente o grave para la salud de las personas. La suspensión tendrá el carácter de medida de seguridad y permanecerá exclusivamente durante el tiempo estrictamente necesario para controlar, corregir o eliminar el riesgo sanitario que la motivó. La resolución deberá precisar: I. Los hechos y disposiciones jurídicas que la fundamentan; II. El riesgo sanitario identificado; III. Las actividades, áreas o servicios sujetos a suspensión;

irregularidades que la motivaron. Se ejecutarán en su caso, las acciones necesarias que permitan asegurar la suspensión.	IV. Las medidas correctivas que deban cumplirse; V. El plazo para su cumplimiento, cuando resulte procedente; y VI. Las condiciones bajo las cuales podrá levantarse la medida. Durante la suspensión podrá permitirse el acceso de las personas encargadas de ejecutar las medidas correctivas, exclusivamente para ese fin y bajo las condiciones de seguridad que determine la autoridad competente. La medida será levantada de oficio o a petición de la persona interesada, mediante resolución fundada y motivada, cuando se acredite que han cesado las causas que le dieron origen. La suspensión definitiva, cancelación de autorizaciones o clausura del establecimiento sólo podrá decretarse mediante el procedimiento administrativo correspondiente, garantizando el derecho de audiencia y defensa, sin perjuicio de la aplicación inmediata de medidas de seguridad en casos de riesgo sanitario. Cuando la medida se relacione con una unidad económica o procedimiento incorporado a la Ventanilla Única Empresarial, la resolución deberá integrarse al Expediente Electrónico Único y notificarse por conducto de dicha Ventanilla, sin que ello retrase su ejecución inmediata.
Artículo 317. La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades competentes en los términos del presente reglamento, serán de carácter personal.	**Artículo 317.** Las resoluciones y actos administrativos emitidos por las autoridades competentes se notificarán personalmente o por medios electrónicos, conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La notificación electrónica procederá cuando la persona interesada haya señalado o aceptado dicho medio o cuando una disposición jurídica autorice expresamente su utilización. El sistema deberá generar y conservar la constancia de envío, disponibilidad, acceso o recepción correspondiente.
Artículo 320. Las notificaciones se harán en horas y días hábiles, de acuerdo a los horarios que se habiliten para realizar las diligencias por parte de las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales.	**Artículo 320.** Las notificaciones personales se practicarán en días y horas hábiles o dentro del horario autorizado de funcionamiento del establecimiento cuando la naturaleza de la diligencia así lo requiera. Las notificaciones electrónicas se practicarán conforme al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de

	Veracruz de Ignacio de la Llave y a las reglas de operación del sistema electrónico de la Ventanilla Única Empresarial.
	TRANSITORIOS
	PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Una vez realizada dicha publicación, se ordena su incorporación al Prontuario Municipal y al portal oficial del Ayuntamiento.
	SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo no podrá exigirse la Constancia de Salud como requisito municipal general, independiente o adicional para la apertura, refrendo o funcionamiento de unidades económicas. Lo anterior no será aplicable a la Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos prevista en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento, la cual será exigible para las actividades de comercio temporal, semifijo o ambulante que impliquen preparación, manipulación, fraccionamiento, conservación, almacenamiento, distribución, servicio o expendio de alimentos y bebidas para consumo humano. Para efectos del presente Reglamento, el derecho previsto en la Ley de Ingresos por la expedición de constancias de salud municipal se causará únicamente con motivo de la expedición efectiva de la Constancia de Salud Municipal para el Manejo de Alimentos. Dicho concepto no podrá aplicarse a la Validación Sanitaria Municipal integrada al procedimiento de expedición, refrendo o modificación de una licencia de funcionamiento, mientras la Ley de Ingresos no establezca expresamente un concepto y una cuota aplicables a dicha actuación.
	TERCERO. Las disposiciones relativas a la Ventanilla Única Empresarial, al Expediente Electrónico Único, al Catálogo Municipal Integrado y al pago único serán aplicables a partir del inicio formal de operaciones del Sistema y de la aprobación y publicación de los instrumentos operativos indispensables.
	CUARTO. Dentro de los noventa días naturales

	siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y, en todo caso, antes del inicio formal de operaciones de la Ventanilla Única Empresarial, el área de Salud Pública Municipal deberá elaborar y someter a aprobación del Ayuntamiento el componente sanitario del Catálogo Municipal Integrado. El componente sanitario no establecerá una clasificación paralela de riesgo ni reproducirá las modalidades Bajo A, Bajo B o Bajo C; únicamente identificará la intervención sanitaria municipal, su fundamento jurídico, las actuaciones previas o posteriores y las obligaciones estatales o federales aplicables.
	QUINTO. Hasta el inicio formal de operaciones del Sistema, las determinaciones sanitarias específicas que resulten legalmente exigibles se recibirán mediante los mecanismos administrativos disponibles, sin que puedan requerirse trámites, comparecencias, documentos o pagos adicionales a los previstos en las disposiciones vigentes.
	SEXTO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación, salvo que la persona interesada solicite acogerse al nuevo procedimiento y ello resulte jurídica y operativamente procedente.
	SÉPTIMO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio formal de operaciones, el área de Salud Pública Municipal deberá actualizar sus manuales, procedimientos, formatos y registros administrativos.
	OCTAVO. Se derogan las disposiciones municipales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Lic. Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez
Presidenta Municipal Constitucional
Rubrica.

Lic. Roberto López Almora
Secretario del Ayuntamiento
Rubrica.

folio 1971-EX/26